



2001
I

DATA	01 FEB. 2018
ENTRADA Núm.	20371
SORTIDA Núm.	

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111, EDIF. I
BARCELONA 08075**

Procedimiento abreviado 273/2016-2

Parte actora: SINDICATO ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES (SECCIÓN SINDICAL EN EL AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA

Procurador de la parte actora:

Letrado de la parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador de la parte demandada:

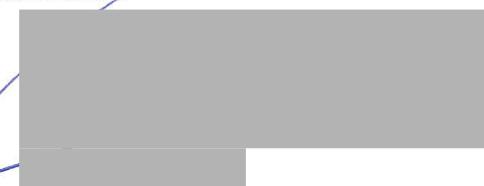
Letrado de la parte demandada: [REDACTED]

Fecha y clase de resolución: **Sentencia abreviado del 25/01/2018**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- En Barcelona, a veintiseis de enero de dos mil dieciocho

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha se remite a [REDACTED], por correo certificado con acuse de recibo en la forma prevenida en el artículo 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, copia de la resolución que antecede y de la presente diligencia, para que sirva de notificación a la parte citada, de lo que doy fe.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo notifique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



Pl. de la Vila 1 (Serveis Jurídics Ajuntament)
08921 Santa Coloma de Gramenet (Barcelona)





JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE BARCELONA

Procedimiento abreviado nº 273/2016-2

Parte actora: SINDICATO ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES Y SU SECCIÓN SINDICAL EN EL AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Representante: Letrada, Angela Escrivano Muñoz

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Representante de la demandada: Letrada municipal, Nuria Bartola Forn

SENTENCIA /2018

Barcelona, 25 de enero de 2018

Vistos por mí, RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso núm. 273/2016-2 interpuesto por el SINDICATO ASAMBLEA DEMOCRÁTICA DE TRABAJADORES Y SU SECCIÓN SINDICAL EN EL AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, representado y defendido por el Letrado [REDACTED] y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, y la Administración demandada.

TERCERO. La actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La administración demandada contestó a la demanda. Practicada la prueba, expusieron eventualmente sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.





CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte recurrente se ha formulado en el escrito de interposición recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 31 de mayo de 2016, por el que se aprueba las modificaciones introducidas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación y detalladas en la memoria justificativa adjunta, así como las correspondientes ficheros de funciones de acuerdo con las modificaciones recogidas, y, si es el caso, el nuevo contenido funcional.

TERCERO.- Asimismo constituyen hechos probados y no controvertidos a los efectos de resolución del presente recurso los siguientes:

1.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de diciembre de 2015 se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación con efectos a partir del 1 de enero de 2016 (folios 103 y ss. del exp. adm.).

2.- En fecha 24 de diciembre de 2015 se publica el anterior Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

3.- En fecha 22 de enero de 2016 la Sección Sindical del Sindicato Asamblea Democrática de Trabajadores y su Sindicato presentaron recurso de reposición contra la Relación de Puestos de Trabajo.

4.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 4 de abril de 2016 por el que se resuelve el recurso de reposición estimando el mismo únicamente por la falta de negociación colectiva suficiente y en consecuencia retrotraer las actuaciones al trámite de negociación colectiva con los representantes sindicales en lo referente a las modificaciones introducidas (folios 308 y ss. del exp. adm.).

5.- En fechas 4 de abril, 14 de abril, 28 de abril y 5 de mayo de 2016 se negoció con los sindicatos en el marco de la Mesa de negociación, la nueva Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2016 solo en lo referente a las modificaciones experimentadas respecto a la RPT del ejercicio 2015 (folios 385 a 412 ss. del exp. adm.).

6.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 31 de mayo de 2016, se aprueban las modificaciones introducidas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación y detalladas en la memoria justificativa adjunta, así como, los correspondientes ficheros de funciones de acuerdo con las modificaciones recogidas - el cual constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo-.

CUARTO.- Invoca la parte actora en el suplico de su demanda que se declare la nulidad de la resolución impugnada y retrotrayendo la tramitación de la Relación de Puestos de Trabajo al momento inicial y aprobando unos nuevos instrumentos negociados con la representación legal de los trabajadores y realizando los pertinentes informes, y subsidiariamente, declare que





los puestos de trabajo se han reseñado en el presente recurso han de ser ocupados por personal funcionario, poniendo fin a la ocupación de los mismos por personal laboral e iniciando los trámites por personal funcionario.

En esencia, los motivos impugnatorios esgrimidos son los siguientes: por haberse aprobado sin haber seguido ningún trámite procedural; por vulneración del derecho a la negociación colectiva; que la Relación de Puestos de Trabajo no reserva a funcionarios puestos ocupados por laborales; que la Relación de Puestos de Trabajo asigna de forma fraudulenta, funciones propias de personal funcionario a personal laboral.

CUARTO.- En el trámite de contestación a la demanda, la letrada municipal opone como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por la falta de legitimación de la actora para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 b) de la LJCA, por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 45.2 a) y d) de la LJCA, y otra causa de inadmisibilidad por actividad no susceptible de impugnación por cosa juzgada y desviación procesal. En cuanto al fondo del asunto sostiene la corrección del procedimiento de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

En relación con las causas de inadmisibilidad del recurso, procede su examen previo, ya que de ser estimada alguna de ellas, sería inviable poder entrar en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo planteadas. El enjuiciamiento de las cuestiones de procedimiento tiene carácter preferente, hasta el punto de que debe anteponerse al estudio de las cuestiones de fondo, debiéndose realizar incluso de oficio, cuando las partes no las hayan suscitado, en cuanto que las prescripciones formales constituyen normas de orden público.

Examinamos pues, dicha causa de inadmisibilidad. El artículo 45.2 de la LJCA dispone que al escrito de interposición del recurso se acompañara,

“a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión en autos.

Y d) del mismo precepto legal, *“el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”.*

Ello, de acuerdo con una ya consolidada doctrina jurisprudencial establecida en torno a dicha cuestión procesal por los diferentes órganos de esta jurisdicción (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, núm. 1120/2004, de 29 de septiembre, con cita por la misma de las STS, Sala 3^a, de 25 de septiembre de 2003 y de 5 de junio de 2003, y STSJ de Cataluña núm. 168/2001, de 8 de febrero; así como por STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 880/2006, de 3 de octubre), tanto en relación con las previsiones al respecto de la actual Ley Jurisdiccional de 1998 como en relación con la previsión paralela de la anterior Ley Jurisdiccional de 1956 (entre muchas otras, STS, Sala 3^a, de 20 de abril de 1999, de 3 de abril





de 2000, de 24 de junio de 2003, de 7 de noviembre de 2003, de 31 de septiembre de 2004 y de 11 de mayo de 2005, todas ellas en relación con la actual Ley de 1998, y STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 24 de septiembre de 1991, de 8 de junio de 1992, de 14 de octubre de 1992, y de 30 de abril de 1998, en relación con el anterior texto procesal contencioso administrativo del año 1956), doctrina jurisprudencial ésta que ha venido a ser mantenida en los mismos términos, entre otras muchas más, por las STS, Sala 3^a, de 23 de diciembre de 2004, de 30 de enero, 6 y 27 de junio y 6 de julio de 2006, de 31 de enero de 2007, y de 29 de enero y 11 de febrero de 2008, así como por la antes citada Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (recurso 4755/2005), en los siguientes y expresivos términos:

“CUARTO.- A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998 , de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado". Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso competía, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente”.

-El subrayado es nuestro-

En la misma línea jurisprudencial atinente a la obligada declaración jurisdiccional de inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de la capacidad procesal necesaria al





efecto por parte de la persona jurídica actora en sede judicial, las STC 182/2004, de 2 de noviembre, y 279/2005, de 7 de noviembre, que siguen a su vez una ya temprana y reiterada doctrina constitucional (así, entre otras, las STC 69/1984, 100/1986, 55/1987, 57 y 124/1988, 42 y 110/1992, 145/1998, 35/1999, 193/2000, 77, 196 y 172/2002), en las que se reitera el mismo criterio jurisprudencial ya sentado para supuesto similar al presente de desatención al ofrecimiento expreso de subsanación del defecto en la STC 266/1994, de 3 de octubre (Sala Primera).

Asimismo, y por relación ahora a la eventual operatividad en el caso particular de las previsiones procesales contenidas en el artículo 138 de la Ley Jurisdiccional respecto a la posibilidad de subsanación de defectos procesales, la STS, Sala 3^a, Sección 5^a, de 29 de enero de 2008 (ROJ: STS 270/2008, recurso: 62/2004, ponente Excmo. Sr. Pedro José Yagüe Gil), citada a su vez junto a la STS de 31 de enero de 2007 por la posterior STS de 11 de febrero de 2008, de la misma Sala y Sección, en términos más recientemente confirmados por la repetida STS del Pleno de la misma Sala de fecha 5 de noviembre de 2008 de anterior cita.

En la misma línea, y por más recientes, entre otras posteriores, las STS, Sala 3^a, de 8 de mayo y de 22 de diciembre de 2009, así como las Sentencias de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 182/2009, de 19 de febrero, dictada en su recurso núm. 86/2007, núm. 213/2009, de 26 de febrero, y núm. 1212/2009, de 3 de diciembre. Y por último, en la más reciente sentencia de la sección 3 del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2010.

QUINTO.- En el presente caso, examinada la documentación aportada se advierte que no constan cumplimentadas las previsiones del art 45.2 a) y d) de la LJCA.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no ha sido adoptado dicho acuerdo en los términos legales exigidos, es decir “el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso competía, o bien el documento que, además, de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo”.

En efecto, examinadas las presentes actuaciones efectivamente se comprueba que dichos requisitos no aparecen debidamente cumplimentados.

En primer lugar, el documento aportado no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de acciones judiciales por parte la recurrente.

Tras el examen de la documentación aportada por la parte actora se advierte que el mismo no consta el acto administrativo impugnado, -el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, de 31 de mayo de 2016, por el que se aprueba las modificaciones introducidas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación-. Ni tan solo se advierte que se trate de un acuerdo de inicio de acciones pues tan solo dice, “se informa de los recursos interpuestos contra la RLT y la subrogación del IME”.

De igual modo, el documento de fecha 20-9-2016 -fecha posterior a la interposición del presente recurso- adjuntado por escrito de la parte actora de fecha 23-9-2016 tras el





requerimiento efectuado por este Juzgado de subsanación por diligencia de ordenación de 1-9-2016 no consta debidamente cumplimentado en los términos establecidos en el art. 45.2.d) de la LJCA pues consta, “*certifica que los órganos competentes del sindicato han acordado interponer recurso contencioso-administrativo contra la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet*”.

Por otra parte, no consta acreditado la voluntad del sindicato actor de litigar contra el Acuerdo impugnado.

Como es de ver en el art. 47 de los estatutos aportados como doc. núm. 2 por la parte demandada dice, “*Cada uno de los órganos el sindicato ADT, que pueda adoptar algún tipo de decisión, se dotará de un libro de actas debidamente legalizado. En él se anotaran las actas de cada reunión, donde constará, al menos: el tipo de reunión (ordinaria o extraordinaria) la fecha y hora de inicio, el nombre de los asistentes a la reunión en el momento de su inicio, indicando expresamente los que tiene derecho a voto o no, el orden del día y los acuerdos adoptados por el órgano en esa reunión...*”.

Pues bien, en aplicación del referido artículo -art. 47 de los Estatutos- se comprueba que el acta aportada a las presentes actuaciones con el objeto de acreditar el cumplimiento de los citados requisitos del art. 45.2 LJCA no cumple sus previsiones por no constar reflejado el número de asistentes, ni si tienen o no derecho a voto ni el lugar y hora en que llevó a cabo.

Es de significar que según los estatutos en su art. 44 apartado 1 tan solo el Secretario General puede otorgar poderes previa autorización de la Ejecutiva y tras haber sido ratificada por la Asamblea General de Afiliados. En este caso, los poderes han sido otorgados por órgano incompetente, pues no existe la autorización de la Ejecutiva, ni es el Secretario General que otorga el poder al letrado Sr. Escolano como tampoco puede ser considerada la ratificación por la Asamblea, pues el acta -como ya hemos expuesto- no cumple las previsiones del art. 47 de los Estatutos.

De lo antedicho, lo procedente es acordar la **inadmisibilidad** del presente recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 69 b) de la LJCA por la falta de legitimación de la actora para interponer el presente recurso, por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 45.2 a) y d) de la LJCA.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se aprecia temeridad ni mala fe en la actuación procesal de las partes litigantes, por lo que no procede formular expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





PRIMERO.- Declarar la **inadmisibilidad** del presente recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional por la falta de legitimación de la actora para interponer el presente recurso, por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 45.2 a) y d) de la LJCA.

SEGUNDO.- Sin la expresa condena en costas

Contra esta sentencia cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **quince días** a contar desde el siguiente al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S. S^a. Ilma. doña RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sra. Magistrada Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



